

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ACCIONA EVENTS AND INCENTIVES, S.L.U. (anteriormente ACCIONA INGENIERÍA CULTURAL, S.L.), contra la Resolución del Gerente de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se adjudican los Lotes 1 y 2 del contrato denominado “*Servicio de apoyo técnico, infraestructuras y montaje de las ceremonias de graduaciones y títulos de postgrado de la Universidad Carlos III de Madrid*”, licitado por esa Universidad con número de expediente 2026/0001918, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 19 de marzo de 2026, con rectificación posterior de 8 y 15 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 258.805,33 euros y su plazo de duración

será de un mes.

A la presente licitación presentaron oferta 10 licitadores, entre ellos, la recurrente, que presentó oferta a los Lotes 1 y 2.

Segundo.- Tras la celebración de todos los actos de la licitación, mediante Resolución del Gerente de la Universidad Carlos III de Madrid de 28 de abril de 2026 se adjudican los Lotes nº s 1 y 2 a la empresa PUYSONCAR, S.L.

Tercero. - El 21 de mayo de 2026, la representación de ACCIONA EVENTS AND INCENTIVES, S.L.U. , interpone recurso especial en materia de contratación ante el este Tribunal contra la Resolución de adjudicación de ambos lotes, solicitando su anulación, así como la del informe técnico de valoración que les sirve de soporte y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico de valoración, ordenando al órgano de contratación que proceda a una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Interpuesto el recurso, por parte de este Tribunal se requiere al recurrente para la presentación del documento que acredite la representación del compareciente, así como aclaración de la denominación social de la empresa recurrente, que fue cumplimentado debidamente mediante la presentación de escritura notarial de cambio de denominación social y de otorgamiento de poderes.

El 1 de junio de 2026 , el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de PUYSONCAR S.L., adjudicataria los lotes impugnados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues solicita el órgano de contratación la inadmisión del recurso al no figurar la empresa recurrente entre los licitadores que han presentado oferta a la licitación de los lotes impugnados.

Este Tribunal ha venido estableciendo que la legitimación activa en el recurso especial exige la concurrencia de un interés legítimo y directo, derivado de la participación en el procedimiento o de una relación jurídica cualificada. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente resulta que la entidad recurrente no figura entre los licitadores participantes en el procedimiento. No obstante, como ya se ha señalado en el antecedente fáctico tercero de esta resolución, a requerimiento de este Tribunal se ha presentado por parte de la recurrente escritura notarial de cambio de denominación social, de 10 de abril de 2026, por la que la sociedad ACCIONA INGENIERÍA CULTURAL, S.L. pasa a denominarse ACCIONA EVENTS AND INCENTIVES, S.L.U.

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha participado en la licitación con el nombre de ACCIONA INGENIERÍA CULTURAL, S.L., cuya oferta quedó clasificada en la licitación de ambos lotes en segunda posición; y que cambia su denominación, a partir de la fecha indicada, por la de ACCIONA EVENTS AND INCENTIVES, S.L.U., por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 28 de abril de 2026, publicado el mismo día en la PLCSP, e interpuesto el recurso el 21 de mayo de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios de juicio de valor y contra el acto de adjudicación de los Lotes 1 y 2, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

La adjudicataria de ambos lotes alega en su escrito de alegaciones, la inimpugnabilidad autónoma del informe técnico y la extemporaneidad del recurso contra el mismo. Al respecto, desea aclarar este Tribunal que, no constituyendo dicho informe un acto susceptible de impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, procede únicamente la admisión del recurso contra la adjudicación, a través del cual se pueden articular las pretensiones de la recurrente contra el informe técnico.

El acto de adjudicación de ambos lotes es, por tanto, recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al cuestionamiento de la racionalidad y legalidad de la valoración técnica contenida en el informe de 14 de abril de 2026, que sirve de fundamento a la adjudicación de ambos lotes y en virtud del cual, la adjudicataria obtiene 48 puntos en la valoración de sus ofertas a los lotes 1 y 2; y la recurrente, 39 puntos en la valoración de sus ofertas a ambos lotes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente articula su pretensión sobre la base de varios motivos específicos de impugnación de la valoración efectuada, sometida a juicio de valor:

1.1. Incumplimiento de una prescripción técnica obligatoria por parte de la oferta de la adjudicataria (no aportación de planos a tanto alzado).

Sostiene que el Pliego de Prescripciones Técnicas exigía la presentación de planos en planta y alzado como contenido mínimo del proyecto técnico y alega que, según el informe de valoración técnica que consta en el expediente, mientras que la adjudicataria no habría aportado planos en alzado, la recurrente sí los habría incorporado a su oferta y pese a ello, la oferta adjudicataria obtiene mayor puntuación en el criterio correspondiente. De esta circunstancia se infiere por la recurrente, una valoración contraria a Derecho, por cuanto se favorece a quien incumple una exigencia técnica obligatoria, lo que a su juicio debería haber determinado su exclusión o, al menos, una penalización significativa.

1.2. Existencia de un patrón sistemático de exigencia asimétrica en la valoración del criterio "*Organización de medios materiales y humanos*" en ambos lotes, e introducción de requisitos no previstos en los pliegos

Se denuncia la existencia de un patrón sistemático de valoración asimétrica, consistente en la idéntica formulación de reproches técnicos a todas las ofertas concurrentes y la ausencia de tales reproches respecto de la oferta de la adjudicataria.

Concretamente, señala el recurso, lo siguiente:

“Sobre los lectores QR. El reproche «lectores QR no cuantificados ni tipificados» y «no especifica quién aporta los lectores» se formula con literalidad idéntica a ACCIONA, EVENTUAL SERVICE, A FULL PROYECTOS y M2AV en ambos lotes, pero no a PUYSONCAR. El informe no explica en qué se diferencia materialmente la oferta de PUYSONCAR de las demás en este punto. A mayor abundamiento, el PPT (sección 3.6 del Lote 1 y sección 1.5 del Lote 2) configura esta exigencia como obligación de resultado — «facilitar todos los lectores QR necesarios, en número suficiente y con la tecnología adecuada» —, no como obligación de cuantificación ex ante del hardware.”

Entiende la recurrente que reprochar la falta de cuantificación supone introducir un requisito que el pliego no prevé.

Sobre el instalador certificado para acometidas de corriente, el PPT contiene esa exigencia para el Lote 1 (esta prescripción es por tanto obligatoria para el Lote 1); sin embargo, el informe técnico imputa el incumplimiento de esta prescripción a todos los licitadores excepto a PUYSONCAR, cuyo informe de valoración menciona expresamente *“Instalador certificado electricista”* como elemento positivo de su oferta.

Para el Lote 2 (Colmenarejo), el PPT no recoge exigencia equivalente de instalador certificado con firma. El informe formula, no obstante, el mismo reproche de *«no hay evidencia de instalador certificado requerido en el pliego para acometidas de corriente»* también para el Lote 2, lo que constituye igualmente la introducción de un requisito no previsto en el pliego durante la fase de valoración.

Sobre el modelo SHELL, el informe técnico afirma respecto de la oferta de la recurrente a ambos lotes, que *“no queda acreditado en la documentación presentada por el licitador que el modelo de silla ofertado sea el modelo SHELL exigido en el pliego”*. Esta afirmación es un error de hecho manifiesto, pues las páginas 5 y 7 de la

Memoria Técnica de ACCIONA presentada en ambos lotes contienen infografías que identifican inequívocamente la silla SHELL y la silla confidente AMIR, conforme a las especificaciones del PPT que exigen expresamente sillas del modelo SHELL.

Todo ello evidencia, a juicio de la recurrente, una vulneración del principio de igualdad de trato, una motivación incongruente que no supera el canon de racionalidad exigido por la jurisprudencia; y un indicio cualificado de arbitrariedad que justifica por sí solo la anulación del informe técnico.

1.3. Doble valoración de un mismo elemento.

Se reprocha en el recurso que determinados defectos de la oferta han sido valorados negativamente en dos criterios distintos (organización y planificación), lo que constituye una doble penalización del mismo aspecto. Esta práctica vulneraría el principio de proporcionalidad y la doctrina consolidada de los órganos de resoluciones de recursos en materia de contratación.

Así mismo, señala que los reproches constituyen también errores de hecho, pues los cronogramas de ACCIONA (páginas 32 a 38 de las Memorias Técnicas de ambos lotes) identifican con precisión las actividades coincidentes en franjas horarias y los responsables técnicos asignados a cada una, desvirtuando cualquier riesgo de solapamiento.

1.4. Motivación insuficiente y basada en conjeturas de las ofertas en el criterio “Planificación” al mencionarse el posible solapamiento de tareas críticas en ambos lotes.

El informe técnico emplea, en opinión de la recurrente, términos hipotéticos como “*posible solapamiento*”, sin identificación de aquellas tareas que se solaparían, en qué momento del cronograma ni con qué consecuencias operativas, lo que revela una

motivación meramente conjetural, incompatible con las exigencias jurisprudenciales de racionalidad y verificabilidad.

1.5. Desproporción en la reducción de puntuaciones a la oferta de la recurrente.

Se cuestiona finalmente la intensidad de la reducción de puntuación aplicada, al considerarse que responde a aspectos formales o de detalle, no a carencias sustantivas del servicio ofertado.

Por todo ello, solicita la anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento, o subsidiariamente la revisión de las puntuaciones con eventual adjudicación a su favor.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El informe de oposición al recurso emitido por el órgano de contratación defiende la valoración técnica efectuada sobre la base de la siguiente argumentación:

2.1. Sobre el incumplimiento de una prescripción técnica obligatoria por parte de la oferta de la adjudicataria (no aportación de planos a tanto alzado), indica que la adjudicataria aportó documentación gráfica suficiente (planimetría y representación 3D) y que la exigencia del pliego debe interpretarse desde un criterio finalista y no formalista.

Se niega, por tanto, la existencia de incumplimiento invalidante, señalando además que la ausencia de plano en alzado fue objeto de penalización parcial.

2.2. Sobre el alegado patrón sistemático de exigencia asimétrica en la valoración del criterio "*Organización de medios materiales y humanos*" en ambos lotes, e introducción de requisitos no previstos en los pliegos que provoca una desigualdad de trato, rechaza el órgano de contratación la existencia de trato discriminatorio,

afirmando que las diferencias de puntuación obedecen a la mejor calidad técnica de la oferta adjudicataria. Por el contrario, los defectos imputados a la recurrente no concurren en la oferta ganadora.

Destaca además que la recurrente, aun habiendo tenido acceso al expediente, no acredita tales supuestas deficiencias en la oferta adjudicataria.

En relación a los requisitos técnicos y los lectores, afirma que determinada información (marcas, modelos, certificaciones) era exigida por el pliego como parte del proyecto técnico. La adjudicataria habría cumplido con un nivel de detalle superior, mientras que la recurrente habría incurrido en una insuficiencia descriptiva relevante.

El órgano de contratación niega, por tanto, que exista error material en la valoración, sosteniendo que la oferta de la recurrente no identifica suficientemente los medios humanos y materiales exigidos, ni permite verificar adecuadamente la capacidad de ejecución del contrato.

2.3 Sobre la inexistencia de doble valoración de un mismo elemento, defiende el informe la autonomía de los criterios evaluadores, pues la organización evalúa el modo de ejecución del servicio y la planificación, la distribución temporal de las actividades. En consecuencia, la valoración separada de ambos aspectos no implica duplicidad en la valoración.

2.4 En relación a la motivación insuficiente y basada en conjeturas, el órgano de contratación sostiene que las referencias a “*posibles solapamientos*” no son meras conjeturas, sino inferencias técnicas razonadas derivadas de la insuficiente definición de la oferta.

2.5. Sobre la proporcionalidad de la puntuación, se argumenta que la reducción de puntuación responde a carencias sustanciales del proyecto técnico, y no a meros defectos formales, resultando la reducción proporcional a la insuficiencia detectada.

3.- Alegaciones de los interesados.

3.1. Ante el incumplimiento alegado del PPT por falta de presentación de planos, considera PUYSONCAR que la recurrente parte de una premisa errónea al calificar la ausencia de planos en alzado como incumplimiento de una prescripción técnica excluyente, confundiendo los mínimos del pliego con los criterios de juicio de valor. El requisito se incardina en el apartado “*Proyecto a presentar*”, dentro del criterio “*Diseño técnico del montaje*” sujeto a juicio de valor. Conforme a doctrina consolidada de los tribunales de recursos contractuales, las omisiones en la documentación sujeta a juicio de valor no operan como exclusión automática salvo que impidan conocer la propuesta o contradigan un mínimo inderogable. Defiende que, en este caso, la falta de alzado bidimensional clásico no impidió conocer el diseño de PUYSONCAR, pues esta carencia fue suplida y superada por una representación 3D integrada que, junto al plano en planta y el resto del proyecto, permitió a la Mesa evaluar con certeza la viabilidad del montaje.

3.2. En relación al alegado patrón asimétrico, defiende que no hay trato desigual, sino una radical desigualdad de las ofertas que imponía una desigualdad en la calificación, recogiendo varios ejemplos en su escrito de lo argumentado.

3.3. Considera, por otro lado, que no existe una doble valoración del mismo elemento, siendo que la recurrente confunde dos aspectos distintos de la oferta técnica: por un lado, la disponibilidad y asignación de los medios humanos (enfoque estático) y, por otro, la planificación y coordinación operativa de dichos medios durante las ceremonias (enfoque dinámico). Ambos extremos responden a criterios de análisis diferentes y son susceptibles de valoración autónoma conforme al pliego.

Para que existiera una indebida doble valoración sería necesario que un mismo elemento hubiera sido penalizado dos veces bajo criterios distintos, circunstancia que no concurre en este caso.

3.4. En cuanto a la alegada motivación conjetural, considera la adjudicataria que la evaluación técnica examina los riesgos logísticos derivados de omisiones documentales, partiendo del hecho objetivo de que ACCIONA diseñó un cronograma de tareas concurrentes sin asignar un profesional concreto a cada una. Por lo que, al carecer las tareas críticas de responsable asignado, se genera un riesgo real de solapamiento. La valoración de un proyecto se realiza necesariamente ex ante, por lo que toda deficiencia de planificación se expresa en términos de riesgo futuro (“posible”).

El juicio cumple el canon jurisprudencial de motivación: es racional (a tareas simultáneas sin responsable asignado sigue lógicamente su solapamiento o desatención), congruente con lo examinado, verificable (la Universidad ha comprobado la falta de responsables en los hitos críticos) y suficiente para el control de este Tribunal.

3.5 defiende, por último, la plena proporcionalidad de la valoración técnica y la inviolabilidad de la discrecionalidad de la Administración en la asignación de puntuaciones en este tipo de criterios.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor en la oferta de la adjudicataria y de la recurrente fueron conformes a Derecho.

La regulación que hacen los pliegos del criterio de juicio valor controvertido se contiene en el apartado 6 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y es la siguiente:

6.- Criterios de adjudicación:
(...)

3.- *Calidad y adecuación del proyecto presentado 49 puntos*

3.1.- *Diseño técnico del montaje 15 puntos*

3.2.- *Medios materiales y humanos 15 puntos*

3.3.- *Planificación de montajes y desmontajes 15 puntos*

3.4.- *Sistema de evaluación 4 puntos*

(...)

6.2.- *Mediante juicios de valor*

3 *Calidad del proyecto presentado 49 puntos*

6.2.1. *Calidad y Adecuación del proyecto presentado (0-49 puntos)*

Se valorará el proyecto presentado y los aspectos que se detallan a continuación, según las características recogidas en el Pliego de prescripciones técnicas, según la siguiente valoración máxima.

Propuesta de diseño técnico, zonas de trabajo y zonas anexas.

Viabilidad De 0 a 15 puntos

Sistema de organización de los medios materiales y humanos propuestos. De 0 a 15 puntos

Planificación de montajes y desmontajes, y de los diferentes servicios que deben ser atendidos por personal de la empresa adjudicataria.

Adecuación a la dinámica universitaria. De 0 a 15 puntos

Procedimiento de evaluación De 0 a 4 puntos.”

En cuanto a la documentación técnica a presentar en relación con estos criterios de adjudicación, establece el apartado 7 del mismo Anexo I lo siguiente:

“El contratista presentará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el pliego, quedando excluidos aquellos licitadores cuyas ofertas no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Igualmente presentará documentación sobre los aspectos incluidos en los criterios de adjudicación y ponderación. Se acompañará cualquier documentación que considere necesaria en relación con los criterios de adjudicación.

(...)

- **SOBRE 2:**

o La documentación que contenga la oferta relativa a criterios de valoración basados en juicios de valor a que se refiere el apartado 6.2 de este Anexo I.

en este sobre no se debe indicar ninguna referencia a criterio de calidad basado en cifras o porcentajes: proveer de bucle magnético y sonido amplificado para personas con dificultad auditiva, que será objeto de valoración en el sobre 3.

cualquier referencia a este criterio dará lugar a la exclusión del licitador.”

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas, al regular en los “servicios que deben ser atendidos por el personal de la empresa adjudicataria en el montaje y la celebración de las ceremonias”, recoge en el apartado destinado al “documento

técnico de montaje y dirección de evento”, un apartado final que señala, para ambos lotes:

“PROYECTO A PRESENTAR

El licitador deberá entregar:

- *Diseño técnico en planos planta y alzado.*
- *Representación 3D del montaje.*
- *Desglose de materiales con marca, modelo y certificaciones.*
- *Organización de recursos humanos y materiales.*
- *Procedimiento de montaje, desmontaje y chequeo de seguridad.*
- *Propuesta de horarios.*
- *Protocolos de control de calidad y cumplimiento normativo.*
- *Solvencia técnica, personal y material.”*

1.- Partiendo de la regulación anterior, procede entrar en el análisis de la primera cuestión planteada por la recurrente, basada en el incumplimiento del PPT a la vista de la falta de aportación, por parte de PUYSONCAR, de los planos en alzado.

Es un hecho acreditado en los informes técnicos de valoración de las ofertas en los dos lotes, que respecto del criterio *“Diseño técnico y viabilidad”*, la oferta de PUYSONCAR presenta *“planimetría completa con implantación FOH, escenario, racks y plataformas, que no se acompaña de planos en alzado.”* Y que aporta *“representación 3D coherente con planos”*, tal como consta en los citados documentos.

Lo anterior supone para la recurrente un incumplimiento de una exigencia del pliego, consistente en la aportación de planos en alzado, que no ha impedido, además, que PUYSONCAR haya obtenido una puntuación superior a la de ACCIONA, cuando esta última sí ha aportado la documentación exigida.

De los informes técnicos resulta que la oferta adjudicataria no incorpora expresamente planos en alzado, si bien incluye representación tridimensional y planimetría suficiente. Tal circunstancia fue considerada en la valoración, no otorgándose a ACCIONA la puntuación máxima en este criterio. Este Tribunal considera que la

exigencia de los pliegos ha sido interpretada conforme a un criterio finalista y funcional, atendiendo a la suficiencia de la representación técnica para comprender el montaje.

Dicha interpretación no resulta arbitraria ni contraria a Derecho, en la medida en que el criterio valora la calidad global del diseño, no el cumplimiento aislado de la aportación de planos en alzado y se ha justificado en el informe que la representación 3D compensa funcionalmente el alzado. En este sentido, no se aprecia un incumplimiento esencial determinante de exclusión y se ha reflejado en la valoración mediante minoración de la puntuación.

2.- En relación al patrón de valoración asimétrico respecto de los distintos licitadores y a la supuesta desigualdad de trato entre ellos, del examen de los informes técnicos obrantes en el expediente, se desprende que las ofertas, a juicio de los informes, presentan diferencias sustanciales en cuanto al nivel de detalle, concreción y adecuación técnica. La adjudicataria acredita una mayor definición de medios, organización y planificación. En los informes a ACCIONA se le imputan múltiples deficiencias: falta de concreción en QR, falta de asignación clara de personal, ausencia de certificaciones y falta de identificaciones precisas; mientras que a PUYSONCAR se le atribuye una descripción sólida y obtiene máximas puntuaciones en organización y planificación.

No se acredita, por tanto, una aplicación desigual de los criterios, sino una valoración diferenciada sustentada en las características objetivas de cada oferta. Este Tribunal desea aclarar que el principio de igualdad de trato no impone valorar idénticamente ofertas que no son sustancialmente equivalentes.

Por otro lado, ACCIONA en su recurso no exige prueba la existencia de defectos equivalentes que no han sido valorados de igual manera; sin embargo, los informes muestran que sí hay diferencias materiales entre ofertas y que la adjudicataria presenta mayor nivel de detalle técnico en múltiples aspectos.

En lo concerniente a la introducción de requisitos no previstos en los pliegos, como el de instalador certificado, los pliegos no contienen esta exigencia respecto del Lote 2. Por este motivo, lo que hace el informe técnico no es penalizar la oferta de la recurrente por no contar con este requisito, sino valorar positivamente su presencia en la oferta de PUYSONCAR.

Así mismo, ACCIONA alega haber acreditado múltiples elementos técnicos que no han sido objeto de valoración, lo que considera un error de hecho. El error de hecho requiere contradicción objetiva entre el documento aportado y la valoración recibida, cuando lo que acece en este caso es una diferencia interpretativa sobre el nivel de detalle.

A partir de lo anterior, debe tenerse en cuenta, como se recoge en resolución de este Tribunal nº148/2026, de 26 de marzo, que *“en la valoración de estos criterios el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica para apreciar cuál es la mejor oferta. Por tanto, si está debidamente motivada la decisión, no se puede hablar de arbitrariedad, sino de discrecionalidad. En este punto, es preciso referirnos también a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.”*

El control del Tribunal es limitado a error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder falta de motivación. En el caso que nos ocupa, los informes permiten conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración.

4.- En lo concerniente a la motivación de la valoración, constata este Tribunal que el informe técnico contiene una descripción detallada de los elementos técnicos considerados, las fortalezas y debilidades de cada oferta y las razones de la puntuación asignada.

Las referencias a riesgos operativos o posibles solapamientos se apoyan en carencias concretas de la oferta, por lo que constituyen razonamientos técnicos y no meras conjeturas.

5.- Finalmente y, respecto de la falta de proporcionalidad de las puntuaciones, las reducciones de puntuación aplicadas a la oferta de la recurrente se apoyan en la falta de desglose de materiales, la insuficiente identificación de medios humanos y una serie de carencias en la planificación operativa. Este Tribunal aprecia que la puntuación asignada guarda proporción con las deficiencias identificadas, sin que resulte arbitraria ni desproporcionada.

Por cuanto antecede, la valoración técnica controvertida se encuentra suficientemente motivada, se basa en diferencias reales entre las ofertas y queda amparada por el margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, no concurriendo los vicios invalidantes alegados por la recurrente.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ACCIONA EVENTS AND INCENTIVES, S.L.U. (anteriormente ACCIONA INGENIERÍA CULTURAL, S.L.), contra la Resolución del Gerente de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se adjudican los Lotes 1 y 2 del contrato denominado “*servicio de apoyo técnico, infraestructuras y montaje de las ceremonias de graduaciones y títulos de postgrado de la Universidad Carlos III de Madrid*”, licitado por esa Universidad con número de expediente 2026/0001918.

Segundo. - Levantar la suspensión de los Lotes 1 y 2 procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL